



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2014-00762-00

Previo a resolver la entrega de depósitos judiciales, se ordena **REQUERIR a la parte actora** para que actualice la liquidación de crédito en el término de 30 días, teniendo en cuenta los abonos que ha realizado la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

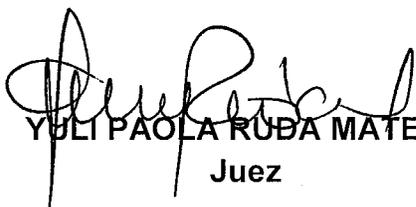
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2015 00564 00**

En atención al memorial visible a folio 121 del expediente, se reconoce al Dr. Jorge Humberto Mendoza Eugenio, como apoderado judicial del demandado Edwin Eduardo Villamizar, conforme y por los términos del poder conferido.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio 123 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que el profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada y **REQUERIR** al demandante para que constituya nuevo apoderado, teniendo en cuenta su calidad de persona jurídica.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en  
 el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, tres (3) de abril de 2019

La secretaria,

*Rosaaura Meza Penaranda*  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo mixto**  
**Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2015- 00564- 00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

De otra parte y conforme a dicha liquidación se ordena fraccionar la suma de \$ 9.769.700 en \$ 7.015.376 a favor de la parte demandante, y la suma de \$ 2.754.324 a la parte demandada EDWIN EDUARDO VILLAMIZAR RESTREPO identificado con la CC No. 88.256.023.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

*Yunraola Ruda Mateus*  
YUNRAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

*Rosaaura Meza Penaranda*  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2015 00564 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 74 del plenario, a través del cual el Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, informó que registró en su base de datos el levantamiento de la cautela sobre el vehiculó adjudicado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00335-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito visto a folio 23, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada **YAJAIRA ROZO AYALA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

3352017 r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00335-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a los folios 13 al 15 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2017-00335r r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

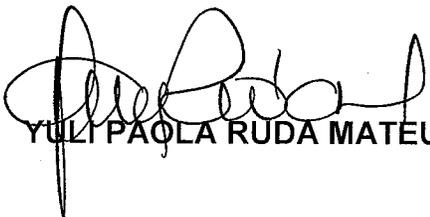
San José de Cúcuta, cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas  
RAD: 54-001-40-22-009-2017-00665-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 38 del cuaderno No. 2, se le **REQUIERE** para que aclare el remanente solicitado ya que el demandado en este proceso es el señor **RODOLFO RONDON MALDONADO**, y el apoderado manifiesta que el demandado al cual se le tomara el remanente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad es el señor **HERNANDO SUESCUN CUADROS**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-0665 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE**

**RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01062-00**

Téngase por agregado a autos el oficio No. 0691 de fecha 11 de febrero de 2019 recibido del Juzgado 5 Civil del Circuito que comunica que declaró improcedente la tutela instaurada contra este despacho judicial.

En este sub judice se libró despacho comisorio retirado por la parte actora visto al folio 97 para que se practique la diligencia de entrega formal del inmueble, sin que a la fecha se hubiere allegado información al respecto, por lo anterior requiérase a la parte actora para que se pronuncie en tal sentido .

Se ordena que por secretaría se practique la liquidación de COSTAS.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

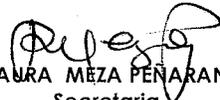
**RM**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00201-00

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto informa que la parte demandada cambio de razón social de "SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S2 a "EDGAR DIESEL 2", por tal motivo solicita notificar a esta como demandada.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que, en el anexo allegado a su solicitud como prueba de lo informado, certificado de la Cámara de Comercio, relaciona una razón social con nombre y número de identificación tributaria NIT totalmente diferente al aquí demandado, además en el certificado allegado, no se encuentra anotación que certifique el cambio de razón social aludido por el extremo activo.

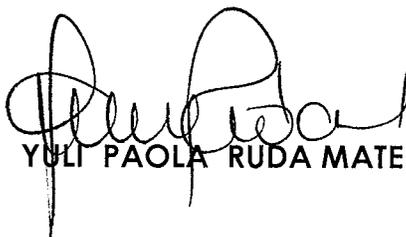
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No acceder a lo solicitado por la parte actora, según memorial visto al folio 49 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00357 00**

El señor José Francisco González Vásquez, actuando por conducto de apoderada general quien a su vez otorgó poder especial al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, impetró demanda ejecutiva hipotecaria en el curso del proceso singular adelantado, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Yamile Anaya Melgarejo identificada con C.C. No. 60.292.123.

Por ser procedente la acumulación de la demanda, esta Unidad Judicial la aceptará y tramitará, conforme lo dispuesto por el artículo 463 de la ley procesal civil.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado –Escritura Pública No.1932 del 28 de julio de 2015- se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley para la efectividad de la garantía real, conforme lo prevén los artículos 462 y 468 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se libraré mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, es decir regulando el cobro de intereses moratorios al día 6 de cada mes, puesto que de conformidad con la cláusula segunda de la Escritura Pública No.1932 del 28 de julio de 2015, la demandada debería pagar dentro de los primeros 5 días del mes, lo que implica que a partir del día 6 incurriría en mora.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la acumulación de la demanda e imprimir a ella el trámite consagrado por el artículo 463 de la ley procesal civil.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Yamile Anaya Melgarejo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a José Francisco González Vásquez, la suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No.1932 del 28 de julio de 2015 y los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la demandada Yamile Anaya Melgarejo para que proceda con el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-5479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Yamile Anaya Melgarejo. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

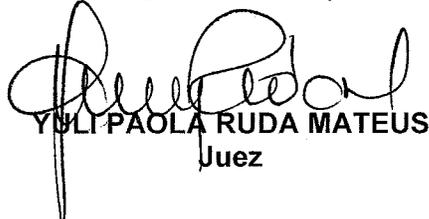
**QUINTO: SUSPENDASE** el pago de acreedores y **EMPLÁCESE** a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Yamile Anaya Melgarejo, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, y continuar con los lineamientos del artículo 468 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, como apoderado judicial del demandante, según las disposiciones del poder especial a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

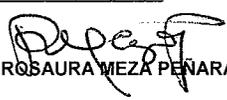
AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria



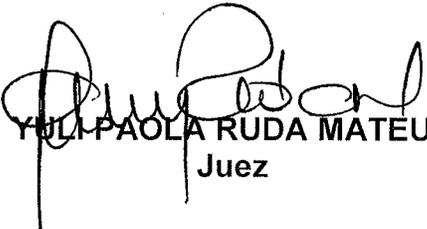
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00357 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 24 al 29 del plenario, a través de los cuales la Inspección de Policía comisionada, comunicó las resultas de la cautela de secuestro ordenada dentro del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA  
RAD: 2019-00198-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por Dagoberto Bermúdez Valencia, en contra de Sodeva Ltda., y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, no obstante estima el Despacho que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, según como pasa a ilustrarse.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP en asuntos como el que ahora es objeto de estudio, la cuantía para efectos de la determinación de la competencia se establece por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, siendo esta la única directriz que consagra el estatuto procesal sobre ese puntual aspecto. Ahora bien, del análisis del libelo se concluye que el inmueble aquí pretendido en usucapición, según lo manifestado en la demanda y de lo cual no se aportó medio de prueba alguno, corresponde a una porción de terreno de 676 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 17 No. 12-19 del barrio Toledo Plata, el cual hace parte de un lote de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 y según los medios demostrativos legajados está avaluado catastralmente en la suma de \$ 239.860.000.

Pues bien, confrontada la norma antes citada con las particularidades del presente asunto, es claro que el legislador no previó como determinar la cuantía del litigio cuando lo solicitado en pertenencia no es un inmueble en toda su extensión, sino tan solo una porción de área del mismo. Ante este silencio normativo, prescribe el artículo 12 de la codificación procesal que el Juez debe acudir a la analogía para solventarlo y en últimas apelar a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal, buscando siempre la efectividad del derecho sustancial.

A la luz de los anteriores lineamientos, de entrada es preciso dejar por sentado que no es posible apoyarse en la analogía, por cuanto no se halló disposición normativa que en sus supuestos de hecho prescriba una situación similar a la que es requerida en este caso. De otro lado, en virtud del artículo 270 constitucional y 13 del CGP, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y deben dar estricto cumplimiento a las normas procesales dado su carácter de orden público, en virtud de ello, no es de recibo para este estrado la proposición plasmada en la demanda por la parte demandante para la determinación de la cuantía, dado que la misma, en primer lugar adolece de fundamento jurídico, lo que abiertamente contraría las disposiciones del artículo 13 precitado, máxime cuando, como ya se dijo, el numeral 3º del artículo 26 del CGP consagra la regla general para determinar la competencia según la cuantía en los procesos de pertenencia; y en segundo lugar, para llegar al valor estimado, parte de una extensión de terreno objeto de la pretensión de la cual no se aporta prueba

alguna.

Así las cosas, pese a los esfuerzos adelantados por el Despacho, dada la imposibilidad para determinar el avalúo catastral del área de terreno a usucapir, el imperativo de dar aplicación a las disposiciones procesales, la prohibición de modificarlas, derogarlas, sustituirlas por capricho de los sujetos procesales sin autorización legal, se impone en el sub examine, dar aplicación al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, teniéndose entonces que el avalúo catastral a considerar para la determinación de la cuantía será el del predio de mayor extensión, esto es \$ \$ 239.860.000 para el momento de presentación de la demanda, cifra que supera ampliamente los límites de la competencia de esta unidad judicial, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, se ordenara rechazar la demanda y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto, de esta ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de pertenencia, radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00198-00, instaurada por Dagoberto Bermúdez Valencia, en contra de Sodeva Ltda., y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

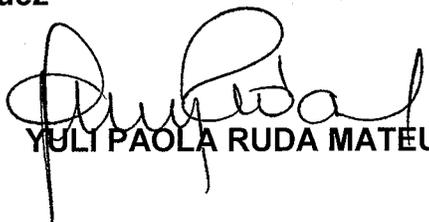
**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, por competencia, y a través de la oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio,

**TERCERO:** Realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema.

**CUARTO:** Reconocer al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA PEÑARANDA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00217 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante aclare el nombre del extremo activo. Lo anterior, toda vez que en el escrito de acción el Dr. Boris Reynel Fuentes señala que actúa en representación de Fredy Wilson Delgado, aseverando que es éste el titular del derecho de acción, cuando en el poder especial arrimado y el título valor base de la ejecución, se encuentra como acreedora a la señora Yoleida Villamizar Cáceres.

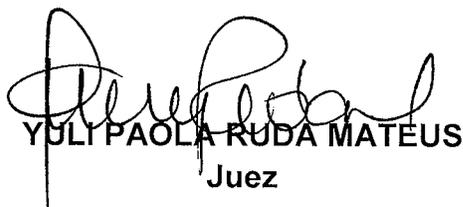
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del Código General de Proceso, pues no contiene el nombre de quien realmente demanda, de acuerdo con el acervo probatorio adjunto, circunstancia que frustra la precisiones en los hechos y las pretensiones de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL  
RAD. 2019 00218 00**

En el asunto arriba citado, Yuleisi Andrea Hernández Peña, obrando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se declare la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento con número serial 20010035 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

No obstante, revisados los anexos de la demanda se evidenció que el poder otorgado a la profesional del derecho, se confirió respecto de un documento público expedido por la Registraduría de Villa del Rosario bajo el serial 8852526, hecho que no guarda relación con las pruebas arrojadas y el libelo demandatorio, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la demanda, a fin de obtener la subsanación de la misma, lo cual solo será exitoso si se adjunta el poder especial debidamente relacionado a la causa judicial seguida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 artículo 82 del CGP, en armonía con el numeral 1º artículo 84 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURIA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00219 00**

En el asunto arriba citado, Luis Orlando Ramírez Navarro, obrando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Luz Stella Castro Rodríguez y Martín Camilo González Bravo.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda, se advierte que carece de la firma del creador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho negará el mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019 00220 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante: i) solicita se libere mandamiento de pago por intereses de plazo correspondientes al crédito sentado en el Pagaré No. 530200050015 desde el 17 de septiembre de 2018 al 5 de marzo de 2019 y moratorios del 5 de marzo de 2019, omitiendo que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, es decir al día siguiente de que dicho lapso fenezca, entonces el día 5 de marzo de 2019 no se pudieron generar intereses de plazo y mora simultáneamente, pues ambos son excluyentes; y ii) el demandante peticiona librar mandamiento de pago por la suma de \$ 6.605.998 25/100 monto del cual refiere corresponde a la totalidad del capital vertido en el Pagaré No. 30018133825, sin embargo, revisado el contenido del título valor se observó que por concepto de capital se pactó la suma de \$ 6.600.000.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue, así como también el valor insoluto del Pagaré No. 30018133825. Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

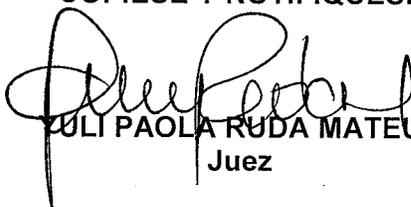
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Ruth Aparicio Prieto, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

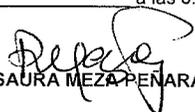
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00222-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora Lenis Ruth Mahecha Acosta, propietaria del establecimiento de comercio Uniformes Mundo Industrial, contra la Sociedad Tecnitanques Ingenieros SAS, para decidir sobre su admisión, no obstante sería del caso acceder a ella, sino fuera porque el actor manifiesta en la misma que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, urbe donde no es competente este Juzgador.

Corolario de lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por carecer de competencia, y se dispondrá la remisión del expediente junto con sus anexos a la ciudad de Bogotá D.C. , por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el negocio jurídico celebrado no da cuenta de que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora Lenis Ruth Mahecha Acosta, propietaria del establecimiento de comercio Uniformes Mundo Industrial, contra la Sociedad Tecnitanques Ingenieros SAS, por competencia, según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civil Municipales de Bogotá –Reparto-. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00226-00**

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 92 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor **HERNANDO MENDEZ ALVARADO**, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05706066001490900, el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$55.854.824,56,) a la fecha de 6 de marzo del 2019.
- 2) Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa de 23.34% EA, sin que sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de marzo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día 26 de septiembre del año 2018, y hasta el 26 de febrero de 2019, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS (373.237.97), como cuotas de capital de amortización vencidas.
- 4) Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa de 23.34% EA, sin que sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTRAVOS (\$3.596.757.96), desde la fecha de la cuota con mayor



59

vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 26/09/2018.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, al señor **HERNANDO MENDEZ ALVARADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-311985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor **HERNANDO MENDEZ ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.256.423

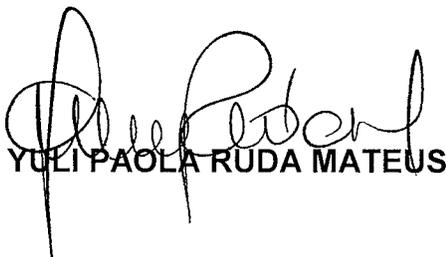
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P.

**QUINTO:** En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**SEXTO:** RECONOCER a la Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo Hipotecario No. 0226 – 2019r-

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MIXTO  
RAD. 2019 00230 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante: i) solicita se libere mandamiento de pago por intereses moratorios en la obligación 161179239 desde el 01 de marzo de 2018, omitiendo que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, es decir al día siguiente de que dicho lapso fenezca, entonces el día 1 de marzo de 2018 no se pudieron generar intereses de plazo y mora simultáneamente, pues ambos son excluyentes, con ocasión a que los interés corrientes los enuncia liquidados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de enero de 2019. Asi mismo, lo concerniente a la obligación 181199768 pretende intereses de mora desde el 01 de mayo de 2018 y los intereses corrientes los pretende liquidarse desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2018.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

De otro lado, respecto de la segunda solicitud especial en el sentido de requerir a MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO, a fin de que informe los datos del empleado del demandado, en atención al inciso 2 del artículo 173 de la norma ibidem, esta información debe ser inicialmente requerida por medio de derecho de petición, acreditándose dicha actuación sumariamente.

Por último, en el acápite de notificaciones se requiere a la parte actora para que manifieste lo pertinente en cuanto al correo electrónico de la parte demandante, en atención al numeral 10 de la norma ejusdem.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

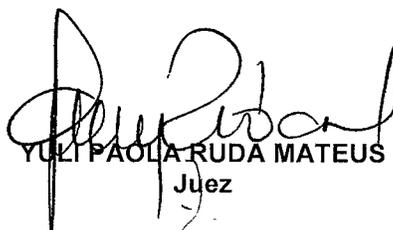
**RESUELVE:**

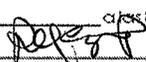
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Diego Armando Parra Castro, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda. Igualmente conceder autorización a la señora ADRIANA LIZBETH PEREZ ORDOÑEZ, como dependiente judicial en los términos conferidos visto a folio 36 reverso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  






**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00232-00**

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra del señor JOSE VICENTE MOGOLLON, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JOSE VICENTE MOGOLLON, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

**PAGARÉ NO.5900084424**

- 1) Por concepto de capital la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$13.996.547**), más los intereses moratorios a partir del **9 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).

**PAGARÉ NO.5900084474**

- 1) Por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$9.999.462**), más los intereses moratorios a partir del **9 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).
  - 2) Por concepto de intereses corrientes en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (**\$2.071.514**), valor liquidado sobre las fechas de 20 de octubre de 2018 y hasta el día 01 de marzo del 2019, calculados con una tasa de interés del 13.0014% E.A.
- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

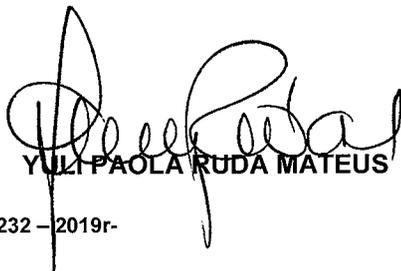
**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JOSE VICENTE MOGOLLON, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

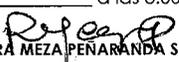
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo Previas No. 00232 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA** Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00233-00**

La presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, por hallarse que el demandado, en efecto tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, se accederá a avocar su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, impetró demanda a efectos de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ TORRES, sería del caso acceder a ello, de no observarse que junto con el escrito de acción no se allegó el traslado de la demanda y la copia para su archivo. Igualmente, junto con el libelo demandatorio no se arrojó el certificado de tradición del vehículo en conflicto –RUNT-, tal y como lo prescribe el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, pues al tratarse de una garantía mobiliaria debe el Despacho verificar si está se registró o no en el documento de tradición.

Corolario, se requerirá al demandante para que subsane las falencias descritas, arrojando el RUNT sobre la vigencia no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º artículo 467 del Código General del Proceso. Lo acotado por cuanto se evidencia el incumplimiento a las disposiciones del numeral 11 artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 89 y 467 de la misma norma.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora María Fernanda Pabón Romero, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00237-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Hipotecaria radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00237-00, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra DUVAN HINCAPIE ARIAS, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en el conjunto residencial hibiscos ciudadela las flores de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de Atalaya de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

**En consecuencia, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00237-00, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra DUVAN HINCAPIE ARIAS, por competencia según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Reparto de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Librese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, déjese la constancia en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Hipotecario No. 00237-2019r-**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑA RANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: HIPOTECARIO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00238-00**

La señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva con título hipotecario, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARÍA IVONE TORRES PABÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado y a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 15 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARÍA IVONE TORRES PABÓN, pagar a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de capital vertido en la primera copia de escritura pública No.0467-2018, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.).
- 2) Más los intereses moratorios a partir del 8 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, señalados por Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).
- 3) Por costas del proceso y subasta del inmueble, se decidirá en su momento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARÍA IVONE TORRES PABÓN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, ubicado en la Manzana L, lote 4 de la Urbanización la Concordia II de esta ciudad, alinderado como aparece en la escritura pública, identificado con folio de matrícula No.260-148035, de propiedad de la señora MARÍA IVONE TORRES PABÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.27.682.413.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma, de conformidad con el art.599 del C.G.P.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutivo Hipotecario No. 00238 – 2019r-**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00240-00**

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el señor PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ELKIN ALEXIS PACAVITA CABARICO, sería del caso de acceder a su admisión, de no observarse lo siguiente:

- A) Se observa que, en el acápite de las notificaciones, no se registra correo electrónico de la parte demandada, faltando de esta manera a lo establecido al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- B) No es específico, en informar los meses que adeuda la parte demandada, en el entendido que debe especificar desde y hasta cuando, faltando de esta manera a lo establecido al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos precitados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia apuntada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Restitución 2019 – 00240r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

